



--- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. ---

--- **VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **E.P.R.A. 006/2025**, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a **KARINA JANETH VALERO GÓMEZ**, quien se desempeñó, en la temporalidad de los hechos, como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ello por la omisión de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión del encargo, presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el artículos 32, 33, fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que como autoridad resolutora, tiene a bien señalar lo siguiente:

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad deviene del oficio número CEDH:19C.3.1.504/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al que se adjuntó el oficio CEDH:19C.7.331/2025 del veintiocho de mayo, así como Acta Circunstanciada de Hechos del veintisiete de mayo, ambos del presente año y emitidos por la Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; de la que en lo medular se precisa que del sistema denominado "*Sistema DeclaraNet PLUS*" se advierte que de éste no se desprende que a la fecha del levantamiento del acta que nos ocupa, **KARINA JANETH VALERO GÓMEZ**, no había presentado su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, aún y que el nueve de febrero del dos mil veintitrés terminó su relación laboral con el organismo público autónomo antes mencionado; omisión de conducta que, se le imputa, hecho que pudiera configurar falta administrativa presuntamente atribuible a **KARINA JANETH VALERO GÓMEZ**.

1

Y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



## RESULTANDO:

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

**PRIMERO. Inicio del procedimiento.** En virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la MAESTRA JAZMÍN YADIRA ALANÍS REZA, Titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la presunta responsable KARINA JANETH VALERO GÓMEZ; por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora acordó mediante proveído del primero de agosto del dos mil veinticinco, la admisión del mismo, aperturando entonces, el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 006/2025**; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento.** El primero de agosto del dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el **Punto IV "NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA"**, las siguientes conductas:

- a) *El nueve de febrero del dos mil veintitrés, Karina Janeth Valero Gómez, terminó su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se desprende del documento llamado "Calculo finiquito por Terminación de Contrato Karina Janeth Valero Gómez", del cual se desprende que la antes mencionada presunta responsable firma de conformidad y estampa su huella digital de conformidad con terminar su relación laboral con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
- b) *Finiquito por término de contrato al 09 de febrero del 23, así como impresión de cheque del Banco Nacional de México del diecisiete de febrero del dos mil veintitrés; ambos por la cantidad de \$3,707.40 (Tres mil Setecientos siete pesos 40/100 M. N.).*
- c) *En ese sentido, Karina Janeth Valero Gómez, como persona que, habiendo fungido como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo que fue el nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ambas de Conclusión.*



- d) Finalmente, y de los documentos y/o constancias señaladas en los puntos 2.1 al 2.4, 2.6 y 2.7 del apartado que antecede, se advierte que en repetidas ocasiones se le requirió la presentación de la Declaración Patrimonial y de Interés ambas de Conclusión, en los términos señalados en el artículo 32, 33 fracción III, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin que a la fecha de la emisión del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa haya dado debido cumplimiento a la referida obligación. ”

Lo anterior, en relación al análisis efectuado de las conductas precisadas, según se desprende del **Punto V “INFRACCIÓN QUE SE LES IMPUTA AL/LOS PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S) Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA”**; en el que en esencia se concluyó que KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, quien fungió como como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió en falta administrativa NO GRAVE, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello al incumplir con la obligación de llevar a cabo la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en términos de los dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO le mencionado acuerdo, se ordenó emplazar a KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal a la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por medio de estrados, publicados en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



ORGANO INTERNO DE CONTROL



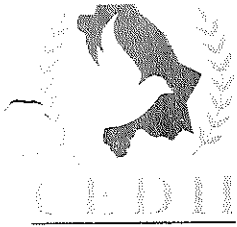
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, el once de agosto del dos mil veinticinco, ello previas diligencias de búsqueda, cita de espera del ocho de agosto del dos mil veinticinco y, la notificación realizada según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del primero de agosto del dos mil veinticinco, se señalaron las doce horas del veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia inicial, según se desprende del oficio citatorio número CEDH:19C.5.0549/2025 y Acta de Notificación correspondientes.

**TERCERO. Audiencia inicial.** Que siendo las doce horas del día veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, en las oficinas que ocupa la Sala de Juntas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, ante la Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llevó a cabo la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la mencionada audiencia inicial, compareció por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, la Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno, citada mediante oficio CEDH:19C.5.0573/2025 del doce de agosto del dos mil veinticinco; así como el Licenciado Omar Gerardo Santiesteban Chávez, en su carácter de Defensor de Oficio convocado mediante oficio CEDH:19C.5.0566/2025 del once de agosto del dos mil veinticinco; ambos realizaron las manifestaciones que a su derecho convino, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, se hizo constar que no compareció el tercero en su carácter de denunciante, titular de la Unidad de Auditoría de adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para los efectos legales conducentes.



En el acta de audiencia inicial se hizo constar que la presunta responsable KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, no compareció, aun y que, fue legalmente emplazada según se desprende de las constancias que integran el expediente afecto al presente procedimiento administrativo, a quien previamente se hizo de su conocimiento el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por el que se admitió, así como el oficio citatorio, corriéndole el debido traslado de las constancias que conforman el presente asunto, para los efectos a que refieren las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, una vez identificados, quienes comparecieron a la Audiencia Inicial, y en cumplimiento al proveído del primero de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que los que en ella comparecen, fueron debidamente notificados, según se desprende de constancias de autos, dando fe de ello; de igual manera se hizo constar que cada uno de los que intervinieron se identificaron con documento oficial con fotografía que coincide con sus rasgos fisionómicos, agregando copia fotostática a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia; por lo que en términos de lo estipulado en el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierta la audiencia inicial, haciendo constar en primer término que la presunta responsable no compareció por sí, o bien, por conducto de quien se acreditase como representante legal y/o por escrito, por tanto, se tuvieron por precluidos sus derechos procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, normativa de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto del artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua en relación al numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el entendido de que las pruebas que ofrezca fuera de la etapa procesal respectiva, no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervinientes, entendiéndose como tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo posibilidad de conocer su existencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Aunado a lo anterior, se hizo constar que, al no comparecer la presunta responsable Karina Janeth Valero Gómez, se le hace efectivo el apercibimiento a que refiere el acuerdo de admisión del primero de agosto del dos mil veinticinco, punto de acuerdo TERCERO, inciso e), en el sentido de que al no comparecer y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se está a lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, en relación al numeral primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua y, su correlativo artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe resaltar que, en el acta de audiencia inicial, se dejó a disposición de la presunta responsable KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, el defensor de oficio designado para la atención del presente asunto, a efecto de garantizar el debido proceso legal así como el derechos a una debida defensa técnica, en términos de lo dispuesto en los artículos 117 y 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de acuerdo a lo que establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 8.2 inciso d).

Posteriormente, se le otorgó el uso de la voz al defensor de oficio quien en lo medular manifestó que comparece a la audiencia inicial en virtud de la notificación que le fue realizada el doce de agosto del presente año, pero que al no comparecer la presunta responsable, es que se encuentra imposibilitado para aceptar el cargo o fungir como su defensor en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

Por otro lado, compareció la Autoridad Investigadora, por conducto de la Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; quien solicito se le tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; así como se tengan por reproducidas las imputaciones que se plasman en el mencionado Informe a efecto de comprobar las mismas;



ofreciendo como pruebas las que se señalan en dicho documento, solicitado que, en el momento procesal oportuno, sean admitidas y desahogadas conforme a derecho, así como el objeto y alcance probatorio.

Finalmente, siendo las doce horas con cuarenta minutos del veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, y no habiendo más que agregar a la presente audiencia, la Titular de Unidad adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en función de autoridad substanciadora y resolutora, dio por concluida la audiencia, haciendo constar que firman los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Que mediante proveído del dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas, el cual, en lo medular se hizo constar que, según lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Chihuahua, en relación con el numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se tuvo por admitidas y desahogadas, las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el punto VII ***“Pruebas que se ofrecen en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al señalado como presunto responsable”, inciso A*** atendiendo a su propia y especial naturaleza; documentales que fueron aportadas a efecto de precisar el periodo en el que la presunta responsable fungió como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual manera se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales descritas en el **inciso B** del Informe de Presunta Responsabilidad, ello por cuanto, a las irregularidades y conductas imputadas a KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, señalando que las documentales identificadas con los numerales uno (1) al nueve (9), se tienen por admitidas y desahogadas en



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

virtud de su propia y especial naturaleza, al ser documentales que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO. Alegatos y Citación para las partes.** Que en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, mediante acuerdo del dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

FECHA DE EMISIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSIÓN PLAZO DE ALEGATOS
18/09/2025	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 22/09/2025  PRESUNTO RESPONSABLE: 25/09/2025  DENUNCIANTE: 22/09/2025	AUTORIDAD INVESTIGADORA: 23/09/2025  PRESUNTO RESPONSABLE: 25/09/2023  DENUNCIANTE: 23/09/2025	01/10/2025

Se considera importante precisar que, mediante oficio CEDH:19C.666/2025 del diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad de Auditoría adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en suplencia por ausencia definitiva de su titular, comparece al procedimiento de responsabilidad administrativa cuyo estudio nos atañe, a efecto de acreditar su personalidad, misma que ejerce de acuerdo a lo señalado en el oficio CEDH:19C.614/2025 del veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, emitido por la entonces titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control, el cual, fue debidamente notificado a las partes según se desprenden de las constancias que integran el presente procedimiento.



Finalmente, y considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído del siete de noviembre del dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír resolución definitiva, la cual, se emite con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** La Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, II fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al oficio delegatorio de facultades nombramiento contenido en el oficio número CEDH:19C.277/2025 del treinta de abril del dos mil veinticinco emitido por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Maestra Jazmín Yadira Alanís Reza, en términos de lo dispuesto en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que en el caso particular, la falta administrativa imputada a la C. KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.



**SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad.** Esta Unidad de Sustanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control, considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del caudal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, presentado por las partes, tramitado por esta unidad administrativa y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

10

**TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece como requisito formal de las resoluciones definitivas, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; lo que implica tomar en consideración los hechos narrados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De manera que la Litis se fija en la omisión de la entonces persona servidora pública en la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, señalada por la autoridad investigadora.

Así, la fijación o delimitación de la Litis en la acción de responsabilidad, representa para esta autoridad, como elemento formal de la resolución definitiva, la obligación de precisar con claridad, aquellas conductas reprochables atribuidas a la presunta responsable en el



procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, y tomar en cuenta los elementos probatorios aportados por la autoridad investigadora. Delimitado lo anterior, de las constancias documentales que integran el presente expediente, las cuales se valoran y se toman en cuenta en términos de lo previsto en los numerales 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la autoridad investigadora atribuye que la persona ex servidora pública Karina Janeth Valero Gómez, cometió la falta administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por lo siguiente:

- “
1. *Karina Janeth Valero Gómez, como persona exservidora pública que, habiendo fungido como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del diez de febrero de dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veintitrés, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado “Declaranet” la declaración referida, contraviniendo presuntamente infringió lo establecido en los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta NO GRAVE, asimismo para mayor comprensión se inserta los artículos antes descritos:*

11

#### *Ley General de Responsabilidades Administrativas*

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”*

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la*

*conclusión.*

*...”*

*“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*

*...”*

*“Artículo 48. ...*

Y



La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

Lo antes expuesto derivado a que las conductas atribuibles a Karina Janeth Valero Gómez, a partir de este momento presunta responsable, conforme al análisis de los hechos transcritos, es del tenor siguiente:

Karina Janeth Valero Gómez, como persona que, habiendo fungido como, Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le era inherente la obligación de presentar en tiempo su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, de acuerdo con los artículos 32, 33, fracción III, y 46, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a que, concluyó su encargo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, es indudable que se encontraba obligada a presentar Declaración de Conclusión del encargo, desde el diez de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, es momento de dilucidar las condiciones para cumplir con dicho deber, en términos de lo previsto en los artículos 33, fracción III y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, Karina Janeth Valero Gómez, como persona exservidora pública que, habiendo fungido como, Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el once de abril de dos mil veintitrés, omitió las obligaciones siguientes:

- Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de Conclusión, en los términos establecidos por el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del diez de febrero de dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veintitrés.
- Presentar en tiempo y forma la declaración de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos por los artículos 33, fracción III, inciso a) y 48, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, computo del plazo que inicia a partir del diez de febrero de dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veintitrés.



Efectivamente, la presunta responsable omitió presentar declaraciones, en su forma de patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión, en el tiempo señalado por la norma invocada en el párrafo que antecede, puesto que la conclusión del encargo, fue el nueve de febrero de dos mil veintitrés, de acuerdo con la impresión del cálculo del finiquito por terminación de Contrato de Karina Janeth Valero Gómez, documental proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cierto es que, del contenido que se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos emitida por la C. P. Susana Chávez Salazar, Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se observa a simple vista que, "NO OBRA SU DECLARACIÓN POR CONCLUSIÓN", documentales que forman parte integrante del presente expediente de investigación.

Por tanto, queda debidamente acreditado que Karina Janeth Valero Gómez, como persona exservidora pública que, habiendo fungido como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ambas de Conclusión; ello aun y cuando, en diversas ocasiones se le requirió la presentación de las mencionadas declaraciones haciendo caso omiso a la solicitudes enviadas, según se acredita con las documentales descritas en los puntos 2.1. a 2.4, 2.6. y 2.7. del apartado III "ANTECEDENTES" del presente Informe de Presunta Responsabilidad.

Es por lo expuesto en párrafos anteriores, que esta Autoridad Investigadora determina que la ex servidora pública antes mencionada, omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión del encargo, ya que del diez de febrero de dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veintitrés, transcurrió sin que se registrara en el sistema denominado "Declaranet" la declaración referida, contraviniendo lo establecido en los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizando una falta NO GRAVE, los cuales, fueron transcritos en líneas de precedentes.

Lo anterior, considerando que Karina Janeth Valero Gómez, entonces Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fue una persona servidora pública que encuadra en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y criterio jurisprudencial tipo aislada con número de registro 173672, mismos que a la letra dicen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

CRITERIO JURISPRUDENCIAL TIPO AISLADA CON NÚMERO DE REGISTRO 173672

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose

para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como

en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

En ese sentido es que se determina que evidentemente Karina Janeth Valero Gómez, encuadra en el concepto de "servidor público" al momento de desempeñarse como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y por tanto, es que se encuentra obligada a presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión a que refieren los numerales 32, 33 fracción III, y cuarto párrafo, 46, primer párrafo, 48, segundo párrafo y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante ello, omitió dar debido cumplimiento a la mencionada obligación."

**QUINTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto.** Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si la presunta responsable, como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incumplió o no las obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y resolver si transgredió o no, la referida obligación y, en caso de haberlo hecho, aplicar la sanción que corresponda, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Precisado lo anterior, esta autoridad resolutora destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible a la imputada, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

15

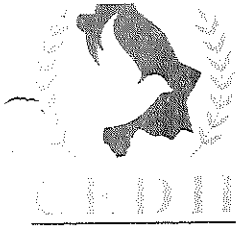
Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de determinar si la C. KARINA JANETH VALERO GÓMEZ durante su desempeño como Secretaria de Oficina, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

1. La calidad de persona servidora pública en la temporalidad de los hechos denunciados.
2. Que los actos u omisiones reprochados constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción IV ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo del mencionado ordenamiento legal.



**A) Calidad de servidor público.** Que mediante las documentales públicas consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio CEDH:15c.2.162/2025, del diez de junio del dos mil veinticinco, el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, da contestación al oficio CEDH:19C.3.0337/2025, que le fuera enviado por esta autoridad, mediante el cual, menciona información referente a Karina Janeth Valero Gómez, y acompaña las documentales en un legajo en copia certificada, que robustecen la razón de su dicho siendo las documentales siguientes:
  - a) Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado sujeto a periodo de prueba, suscrito por una parte por el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, representada por el entonces presidente; y por la otra la C. Karina Janeth Valero Gómez, suscrito el dieciocho de abril del dos mil veintidós. -----
  - b) Cálculo de finiquito de contrato de Karina Janeth Valero Gómez, así como cheque emitido por la institución bancaria denominada "BANAMEX" del diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, así como finiquito por término de contrato al nueve de febrero del mismo año, ello por la cantidad de \$3,707.40 (Tres mil setecientos siete 40/100 M. X.). -----
  - c) Documental Protocolo de Salida del veintiocho de febrero del dos mil veintitrés suscrito por Karina Janeth Valero Gómez. -----
  - d) Carta de Afiliación del Servicio Médico, Karina Janeth Valero Gómez, emitida el cuatro de mayo del dos mil veintidós. -----
  - e) Oficio CEDH:1s.1.151/2023 del veintidós de febrero del dos mil veintitrés mediante el cual, se designa al titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como enlace admirativo de la Entrega-Recepción de la C. Karina Janeth Valero Gómez, asistente administrativa del mencionado organismo público autónomo en la oficina de Delicias, Chih.; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Acta Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua. -----
  - f) Curriculum de Karina Janeth Valero Gómez. -----
  - g) Acta de nacimiento de Karina Janeth Valero Gómez. -----
  - h) Identificación oficial consistente en copia simple de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral número de folio 0972134312265, que contiene fotografía de Karina Janeth Valero Gómez. -----
  - i) Comprobante de domicilio, recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en Avenida Mitla número mil doscientos treinta y seis, Fraccionamiento Monte Alban, C. P. 33029, en Delicias, Chihuahua. -----
  - j) Comprobante de estudios del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua Plantele No. 13 de Karina Janeth Valero Gómez. -----
  - k) Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de Karina Janeth Valero Gómez. -----
  - l) Carta de no Inhabilitación de Karina Janeth Valero Gómez de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós. -----
  - m) Carta de Confidencialidad del dieciocho de abril del dos mil veintidós suscrita por Karina Janeth Valero Gómez. -----
  - n) Carta de Compromiso de Cumplimiento al Código de Ética suscrita por Karina Janeth Valero Gómez el veintidós de septiembre del dos mil veintidós. -----



- o) Certificado médico afecta a Karina Janeth Valero Gómez emitida por médico adscrito a la denominada "Salud Ocupacional Especializada". -----
- p) Documentales emitidas por la institución bancaria denominada "BANAMEX" afecta a Karina Janeth Valero Gómez, de donde se desprende número de cuenta bancaria. -----
- q) Documental oficio CEDH:15c.8.083/2022 del dos de mayo del dos mil veintidós, mediante el cual, el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicita sea dada de alta en el padrón de servicio médico de ICHISAL la C. Karina Janeth Valero Gómez. -----
- r) Documental consistente en Movimiento de Personal, del once de abril del dos mil veintidós. -----
- s) Cédula de Identificación Fiscal del dieciocho de enero del dos mil veintiuno emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afecta a Karina Janeth Valero Gómez. -----

Todas ellas emitidas por Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos, se acredita el carácter de servidor público del imputado, al desprenderse de dichos documentales que el presunto responsable se desempeñó como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17

Las documentales públicas antes descritas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, lo anterior atendiendo a lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren.

En consecuencia, es que el presunto responsable se ubica en la hipótesis y la definición previstas en el artículo 3, fracción XXV, en relación con el 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en relación con lo estipulado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, le resultan aplicables las disposiciones previstas en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas."

Ahora bien, para acreditar los hechos señalados en los **Capítulos III a VI**, del Informe de Presunta Responsabilidad, se ofrecen como medios de prueba las enunciadas en el punto **B.**, precisados en el Acuerdo de Admisión del primero de agosto del dos mil veinticinco, en el cual, se fijó la materia del procedimiento siguientes:

- 1. DOCUMENTAL consistente en correo electrónico enviado por [aic@cedhchiuhua.org.mx](mailto:aic@cedhchiuhua.org.mx) a "[karina.valero.gomez@gmail.com](mailto:karina.valero.gomez@gmail.com)", el dieciocho de abril del dos mil veintidós, por medio del cual, se le solicita a Karina Janeth Valero Gómez, haga llegar al correo [aic@cedhchiuhua.org.mx](mailto:aic@cedhchiuhua.org.mx) una copia del acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial que se genera a través del sistema denominado "Declaranet". -----

2. DOCUMENTAL consistente en correo electrónico enviado por *oic@cedhchihuahua.org.mx* a "*karina.valero.gomez@gmail.com*", el diez de febrero del dos mil veintitrés, por medio del cual, se le solicita a Karina Janeth Valero Gómez, haga llegar al correo *oic@cedhchihuahua.org.mx* una copia del acuse de recibo de la presentación de la declaración de conclusión que se genera a través del sistema denominado "Declaranet. -----
3. DOCUMENTAL consistente en correo electrónico enviado por *oic@cedhchihuahua.org.mx* a "*karina.valero.gomez@gmail.com*", el diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, por medio del cual, se adjuntó oficio CEDH:19C.108/2023 del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, por el que se le solicita a Karina Janeth Valero Gómez, haga llegar al correo *oic@cedhchihuahua.org.mx* una copia del acuse de recibo de la presentación de la declaración de conclusión que se genera a través del sistema denominado "Declaranet. -----
4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio número CEDH:19C.108/2023 del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés suscrito por la Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión de los Derechos Humanos, precisado en el punto anterior. -----
5. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Acuse de Declaración de Inicio del dieciocho de abril del dos mil veintidós, así como la Declaración de Inicio recibida el catorce de junio del dos mil veintidós. --
6. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio número CEDH:19C.442/2023, del doce de septiembre del dos mil veintitrés, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual, se le solicita la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, y de ser el caso de que la haya presentado, presente acuse de recibo de la mencionada presentación. -----
7. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en constancias de diligencia de notificación del doce de septiembre del dos mil veintitrés, realizadas en la ciudad de Delicias, Chihuahua; de las que se desprende la comparecencia de Karina Janeth Valero Gómez, documentales de las que se desprende la firma y/o nombre de la compareciente antes mencionada. -----
8. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio CEDH:19C.3.00337/2025 del treinta de mayo del dos mil veinticinco, se solicitó al Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, informe respecto a Karina Janeth Valero Gómez, lo siguiente: -----
  - a) Las constancias documentales en las que conste el o lo(s) nombramiento (s) otorgado (s) a la entonces persona servidora pública mencionada, emitidos desde el inicio de funciones hasta el día de conclusión de su empleo, cargo y/o comisión hasta la fecha de su baja.
  - b) Constancia documental de la situación contractual.
  - c) Domicilio o domicilios registrados por la persona servidor(a) público (a), números telefónicos y correos electrónicos institucionales y personales que obren en el expediente laboral.
  - d) Antigüedad en el empleo.
  - e) Registro federal de contribuyentes.
  - f) Clave única de registro de población.
  - g) Nacionalidad, y
  - h) Edad."

Las documentales públicas descritas en los puntos que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, aunado a que las mismas tienen relación directa con los hechos controvertidos y no fueron objetadas ni mucho menos destruidas en el presente procedimiento, al no haber sido impugnado su contenido.



Razonamientos que se robustecen atendiendo a lo dispuesto en la Tesis VI.2o. C.289K, en materia Común, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero 2009, pagina 2689, registro 168143, cuyo rubro dice: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS"**, en relación a lo señalado en la Tesis III.2o.C.47KC(10a) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Materia Civil-Común, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, numero de registro 2021914, cuyo rubro dice: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."**; ya que efectivamente los documentos públicos se caracterizan por que su formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; por lo que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación; ello en relación al resultado del análisis del medio de prueba en función de la *litis*.

19

Por tanto, si bien es cierto, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que aunque su valor sea pleno, debe ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, ya que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, siempre y cuando no se desvirtuó a través de su objeción para destruir la mencionada certeza que recae sobre lo asentado en la documental, lo cual, en la especie, no acontece, por lo que indefectiblemente debe concedérseles plena eficacia demostrativa, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación del caudal probatorio.

Es por ello que las probanzas referidas en los puntos A y B antes descritas, resultan útiles para constituir elementos de convicción válidos y oportunos para ubicar las circunstancias de modo y tiempo en relación a la falta administrativa que se le atribuye a KARINA JANETH VALERO CÓMEZ, al contar con valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



ORGANO INTERNO DE CONTROL



**B) Fondo del asunto.** Ahora bien se procede a analizar si los hechos atribuidos a la imputada, en concatenación con el caudal probatorio que forma parte del presente expediente administrativo, a efecto de acreditar o no el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, falta administrativa NO GRAVE relativa a la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la ley; que en el caso particular que nos atañe, corresponde a la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la autoridad investigadora.

20

De inicio, los hechos que fueron puestos a la vista de esta unidad administrativa, refieren a una omisión atribuible a una persona servidora pública que se desempeñó como Secretaria de Oficina adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por tanto, es competencia de esta unidad de Substanciación y Resolución, para resolver la causa, determinando o no, la existencia de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación a lo antes señalado, se procede a llevar a cabo el estudio del mencionado requisito de procedibilidad, respecto a si la señalada como presunta responsable le sea vinculante la Ley General de Responsabilidad Administrativas, ya que de acuerdo a lo establecido con el mencionado ordenamiento legal, precisa como elemento esencial para su aplicación que la persona señalada como presunta responsable, tenga o haya tenido, la calidad de persona servidora pública y que durante su encargo como tal, incurra o haya incurrido en inobservancia a las disposiciones jurídicas que le atribuyen obligaciones en el empleo, cargo o comisión desempeñada en la administración pública y que por tanto, se coloca en el supuesto de ser sujeto de responsabilidad administrativa.



Bajo ese contexto es que se advierte que la presunta responsable ostentaba la calidad de persona servidora pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones VII y XXV, 4 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; normativa que a la letra dice:

*Ley General de Responsabilidades Administrativas*

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;*  
*XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y;"*

Aunado a la normativa antes invocada, se advierten las documentales públicas consistentes en:

- Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado Sujeto a Periodo de Prueba suscrito por la presunta responsable y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, representada por su titular, suscrito el dieciocho de abril del dos mil veintidós.
- Cálculo del finiquito de contrato de Karina Janeth Valero Gómez, así como cheque emitido por la institución bancaria denominada "BANAMEX" del diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, así como finiquito por término de contrato al nueve de febrero de ese mismo año.
- Carta de Afiliación del servicio médico de Karina Janeth Valero Gómez emitida el cuatro de mayo del dos mil veintidós.
- Carta de confidencialidad suscrita el dieciocho de abril del dos mil veintidós suscrita por Karina Janeth Valero Gómez.



ORGANO INTERNO DE CONTROL



UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Por tanto, de la concatenación de la normativa previamente citada y las documentales antes descritas, se tiene que Karina Janeth Valero Gómez, presunta responsable, fungió como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desempeñándose como Secretaria de Oficina, a partir del dieciocho de abril del dos mil veintidós y hasta el nueve de febrero del dos mil veintitrés; información que se desprende de la documental pública número CEDH:15c.2.162/2025 del diez de junio del dos mil veinticinco emitido por el entonces titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentales que se encuentran glosados al expediente de cuenta.

Las documentales antes descritas, constituyen documentos públicos emitidos por personal en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 118, 130, 131, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, con los elementos de prueba antes referidos e integrados a autos, se acredita la calidad de persona servidora pública de la presunta responsable Karina Janeth Valero Gómez, al desempeñar un empleo en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, en razón de dicho cargo esta autoridad administrativa se encuentra en aptitud de que sea sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidad por la comisión de irregularidades administrativas, ya que se encontraba vinculada al cumplimiento de disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se cumple el requisito de procedibilidad, para que la persona servidora pública sea sujeta al presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave por el incumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión.

Es por ello que, de la concatenación de los elementos de prueba aportados, se advierte que, tomando en consideración la temporalidad de la conclusión del encargo de Karina Janeth Valero Gómez, ~~el nueve de febrero del dos mil veintitrés, debió presentar su declaración~~



patrimonial y de intereses, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; por lo que entonces el plazo para la presentación de la misma feneció el diez de abril del dos mil veintitrés.

Lo anterior, se robustece con el contenido del Acta Circunstanciada de Hechos del veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, levantada por la Titular de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y adjunta al oficio número CEDH:19C.7.331/2025 del veintiocho de mayo del dos mil veinticinco; ya que señala que del sistema denominado "DECLARANETPLUS" advirtió que Karina Janeth Valero Gómez, no presentó la declaración correspondiente, insertando en el documento precisado y para efectos de comprobación, captura de pantalla del mencionado sistema.

23

Al respecto es de señalar que la impresión de la pantalla inserta en el acta de circunstanciada de hechos antes señalada, contiene los datos de la presunta responsable, y que el sistema de donde deriva, corresponde al de presentación de declaración patrimonial de uso general de la plantilla de empleados adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerándose entonces elemento de prueba idónea y pertinente, al ser proporcionada por la Titular de la Unidad de Auditoría adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 y 17 fracciones XVIII, XIX y XXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, corresponde a la mencionada unidad administrativa recibir, registrar, custodiar las declaraciones de situación patrimonial y declaraciones de intereses; inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, Declaraciones de Intereses y Constancia de Situación Fiscal de todas las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable, además de verificar de manera aleatoria las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema y expedir en su caso, la certificación correspondiente.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



A su vez, es de puntualizar que, la información concentrada en el mencionado sistema, es requisitada por las propias personas servidoras públicas obligadas en los términos antes señalados, a presentar la declaración patrimonial y de intereses en sus diversas modalidades; por lo que al contar cada uno de ellos, con el usuario y contraseña correspondiente para su acceso, son los únicos que pueden modificar los datos personales que en él se encuentran; por lo que es de considerarse la fiabilidad de la información que en él se consagra.

En consecuencia, del análisis efectuado, se advierte que la presunta responsable Karina Janeth Valero Gómez, omitió la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del periodo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión de su encargo, el cual, culminó el nueve de febrero del dos mil veintitrés; por lo que el término para su debida presentación feneció el diez de abril del dos mil veintitrés, infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

24

Efectivamente, la normatividad invocada, es decir, los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas precisa la obligación de toda persona servidora pública de presentar la Declaración Patrimonial y de Intereses en cualquiera de sus modalidades, como sigue:

*"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal."*

*"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez;*

*b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."*

*"Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley."*



"Artículo 48.

(...)

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."*

Por lo que, en virtud de que la omisión por la falta de la presentación de declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos en la ley, se actualiza el supuesto normativo, falta administrativa no grave de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la mencionada Ley General.

Bajo ese contexto, es inevitable el estudio de la prescripción, al ser esta figura procesal de estudio preferente y oficioso, a efecto de determinar si en el procedimiento se advierte como causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se advierte que para su computo, en el caso de faltas no graves, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescriben en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que esta autoridad resolutora no advierte se actualice causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 196 y 197 de la Ley General antes invocada.

Lo anterior, a efecto de cerciorarse de que esté desvirtuada la hipótesis de presunción de inocencia a que refiere el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Por lo que del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente de investigación, se advierte que, efectivamente la declaración patrimonial y de intereses no fue presentada en tiempo y forma por la presunta responsable; ello aún y cuando se desprende de autos que, por medio de correo electrónico e incluso, en forma personal, mediante constancia levantada el doce de septiembre del dos mil veintitrés, se le solicitó la presentación de la



ORGANO INTERNO DE CONTROL



declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión del encargo; no obstante ello, Karina Janeth Valero Gómez, no cumplió con dicha obligación.

Del Informe de Presunta Responsabilidad se desprende que se emitieron por parte de la autoridad administrativa, diversos requerimientos dirigidos a la imputada, a efecto de que realizara la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión; sin que se realizara.

Ahora bien, en la presente valoración de las pruebas aportadas, es de resaltar que del acta de audiencia inicial levantada el veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que Karina Janeth Valero Gómez no compareció a su desahogo, ni ofertó elementos de prueba de su parte, por lo que se hizo efectivo los apercibimientos contenidos en el punto de TERCERO inciso e) del acuerdo de admisión de pruebas del primero de agosto del presente año; precluyendo los derechos de manifestar y ofrecer elementos probatorios de su intención en relación a la falta señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintiséis de junio del dos mil veinticinco.

En consecuencia, la valoración de los elementos de prueba versa sobre aquellos que la autoridad investigadora aportó a efecto de corroborar la comisión de la falta administrativa por cuanto al incumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión por Karina Janeth Valero Gómez; por lo que la valoración del acervo probatorio se realiza atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, haciendo prueba en caso de que éstas resulten fiables y coherentes, atendiendo a la verdad conocida y el recto raciocinio así como la relación de una con la otra, de tal manera de que generen convicción de los hechos puestos a la vista de esta unidad administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo ese tenor, es que atendiendo a la naturaleza jurídica de las pruebas documentales presentadas y ofrecidas por la autoridad investigadora, es que se les concede valor probatorio pleno, al constituir documentales publicas emitidas por persona servidora pública en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 131, 133 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



En consecuencia, es que se actualiza el incumplimiento de la obligación de toda persona servidora pública de presentar la declaración patrimonial y de intereses en cualquiera de las modalidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al configurar que el incumplimiento generado se clasifica dentro de las conductas de omisión atendiendo a su elemento objetivo; es decir, en la mencionada conducta se deja de hacer lo estipulado en la norma, ya sea dispositiva o preceptiva; considerando que las normas jurídicas son *prohibitivas* (se veda una acción determinada, configurando una infracción por la realización de lo prohibido por la norma) o *preceptivas* (ordena una acción específica y/o concreta, generando una infracción por omisión de hacer).

En el caso particular que nos atañe, la conducta de omisión, configura el supuesto de infracción contenido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adecuándose a la descripción normativa en particular, al encuadrar claramente el supuesto normativo infringido con la omisión de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión.

Ahora bien, cabe señalar que para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada para determinar la responsabilidad de la persona servidora pública imputada es que se cumpla el supuesto fáctico de una conducta por omisión, como previamente se ha realizado, al acreditar los extremos fácticos, exponiendo argumentativamente y en concatenación con el caudal probatorio aportado, los hechos en relación con el supuesto normativo, citando con precisión la norma jurídica en lo particular que impone la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses como lo precisa el artículo 49 fracción IV, en relación a los numerales 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme al criterio antes señalado, es que se considera que la falta administrativa reprochada, se adecua al tipo administrativo imputado, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se deduce del Acuerdo de Admisión del primero de agosto del dos mil veinticinco, es la de omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de





de hacer a una consecuencia, es decir, no fue presentada en tiempo y forma a que refiere el artículo 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concatenación a los elementos de prueba aportados por la autoridad investigadora, que han resultado suficientes y pertinentes para acreditar la falta administrativa calificada de NO GRAVE.

Una vez precisados los razonamientos previos, por cuanto a las probanzas aportadas por la autoridad investigadora; se da cuenta de la presentación de alegatos, señalando que, en el caso de la autoridad investigadora, presunta responsable y del tercero interesado, en su carácter de denunciante, no manifestaron ninguno.

Finamente, y del análisis efectuado a los elementos de prueba que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se adquiere certeza de que KARINA JANETH VALERO GÓMEZ, es administrativamente responsable de la falta administrativa imputada por la autoridad investigadora, por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, y 48 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que queda plenamente acreditado que omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión en el término a que refiere el numeral 33, fracción III de la Ley General antes invocada, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del encargo.

**SEXTO. Determinación de la Responsabilidad Administrativa.** En virtud de los razonamientos expuestos en el punto que antecede, en relación al inciso B) "*Fondo del Asunto*", ha quedado debidamente acreditado, con la concatenación de los elementos de pruebas aportados por las partes, que Karina Janeth Valero Gómez, presunta responsable, y quien se ostentó como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, infringiendo lo dispuesto en los artículos 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero, 48 segundo párrafo y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es decir, se configura una falta no grave en términos del artículo 49 fracción IV, previamente señalado.



ORGANO INTERNO DE CONTROL



Por tanto, al acreditar la comisión de la falta administrativa, se determina que Karina Janeth Valero Gómez es administrativamente responsable de la conducta imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad; en consecuencia, debe determinarse la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 penúltimo párrafo, 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo ese contexto es que se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por tanto, es el mencionado ordenamiento legal el que constriñe a toda persona servidora pública a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho; toda vez que la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias así como el cumplimiento a los principios que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En conclusión, es que Karina Janeth Valero Gómez, es responsable de la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV del artículo 49 en relación a los numerales 32, 33 fracción III, 46, primer párrafo y, 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que así lo revelaron las pruebas anteriormente valoradas en su conjunto; observando una conducta omisiva o de no hacer, ante la solicitud de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, extendiéndose en el tiempo, incumplimiento en conducta de no hacer, con motivo de las funciones que desempeño como persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Es de resaltar, que la imputada no compareció a la celebración de la audiencia inicial, no obstante haber sido emplazada legalmente del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.



Así las cosas, una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió la C. Karina Janeth Valero Gómez y por ende, su responsabilidad administrativa, según las razones y motivos precisados con antelación, en consecuencia, resulta procedente determinar la sanción que le corresponde.

**SEXTO. Individualización de la Sanción.** Una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió la C. Karina Janeth Valero Gómez y, en consecuencia, su responsabilidad administrativa, atendiendo a los razonamientos y motivos precisados con antelación; resulta procedente determinar la sanción que a éste le corresponde, valorando la naturaleza y alcance de la falta administrativa no grave acreditada, esto a efecto de garantizar que la sanción que le sea impuesta se encuentre debidamente fundada y motivada, derivada de la valoración previamente realizada, ponderando invariablemente todos los elementos objetivos y subjetivos, así como atenuantes que pudieran favorecerle y la conveniencia de prevenir y erradicar prácticas que vulneren las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, misma que regula el actuar de las personas servidoras públicas, en el caso particular, del personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la entidad.

31

Al respecto, es que se invoca lo dispuesto en el artículo 33, penúltimo párrafo, 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración los parámetros para la imposición de sanciones precisados en el numeral 76 del ordenamiento legal citado, ya que para la imposición de las sanciones se deben considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeño la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa.

Las disposiciones antes mencionadas, a la letra dicen:

*"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:  
(...)*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año."*



*"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. "*

*"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

Así pues, es que se desglosa lo siguiente:

- 1.** Respecto al empleo que desempeñaba la persona ex servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa no grave, lo fue el de Secretaria de Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; como quedó debidamente acreditado con las documentales referidas al momento de analizar el elemento del tipo administrativo respectivo.
- 2.** Con relación, al nivel jerárquico y antecedentes del infractor, esta resolutora aprecia de autos que la C. Karina Janeth Valero Gómez, fungía como Secretaria de Oficina, en la temporalidad en que ocurrieron los hechos en controversia, lo que se advierte del oficio número CEDH:15c.2.162/2025 del diez de junio del dos mil veinticinco suscrito por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del



que se aprecia que la persona ex servidora pública ingresó al organismo derecho humanista el dieciocho de abril del dos mil veintidós, como Secretaria de Oficina, ello hasta el nueve de febrero del dos mil veintitrés; luego entonces, éste contaba con una antigüedad de nueve meses con veintidós días en el puesto que desempeño; por lo que a la fecha de la comisión de la conducta infractora, relativo a la experiencia a las funciones de su cargo, se considera suficiente dado su perfil curricular, para conocer las consecuencias de sus actos, pues su nivel de estudios es de Preparatoria, por lo que, conocía la normatividad que debía observar en su desempeño como persona servidora pública, en el empleo que le fue conferido.

3. En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, resulta importante destacar que C. Karina Janeth Valero Gómez, en su calidad de persona servidora pública que se desempeñó como Secretaria de Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omitió cumplir con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo, 48 segundo párrafo, 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Por cuanto, a la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, de las constancias procesales se advierte que dicho elemento no se acredita, en razón de que del oficio número CEDH:15c.2.162/2025 del diez de junio del dos mil veintitrés suscrito por el entonces Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como en relación a lo que se desprende de la Plataforma Digital Estatal, Sistema de Sancionados, <https://plataforma.anticorrupcion.org/s31> como sigue:



Form <input type="text" value=""/>

### Servidores públicos sancionados

Detalles de consulta

Expediente	Dependencia	Estatus
<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>
Tipo de falta	Falta cometida	Tipo de sanción
<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>

Resultados de la búsqueda

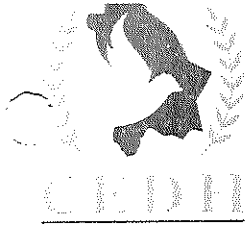
Expediente	Tipo de falta	Falta	Estatus
Ningún dato disponible en esta tabla			

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

Buscar:

Así, una vez analizados cada uno de los elementos de individualización de la sanción que prevé el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad; esta autoridad debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa no grave cometida y la sanción a imponer a la presunta responsable.

Por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción IV, y 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en consecuencia, esta autoridad determina que la C. Karina Janeth Valero Gómez debió cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión; lo cual, no aconteció, aún y que por correo electrónico e incluso en forma personal, se hizo de su conocimiento la obligación de la presentación de la mencionada declaración, sin que hasta la fecha, la haya realizado, resultando evidente la omisión por cuanto al cumplimiento de la obligación previamente señalada.



En consecuencia a los hechos vertidos es que se determina que se configura la falta administrativa no grave prevista en la fracción IV del artículo 49 en relación a los artículos 32, 33 fracción III, 46 primer párrafo y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la obligación que, bajo protesta de decir verdad, las personas servidoras públicas deben realizar, es decir, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes (entiéndase el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos), cometida por la C. Karina Janeth Valero Gómez como persona ex servidora pública adscrita al mencionado organismo público autónomo.

Efectivamente, se debe ponderar la correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta que nos ocupa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como a los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en cada una de sus modalidades; en el caso que nos atañe corresponde la modalidad de conclusión del empleo, cargo o comisión desempeñado, es decir, es el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de toda disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, en razón de que son su actuación inobservó los estándares legales que regulan la óptima prestación de la función que se le encomendó por mandato de ley.

Finalmente, y con el objeto de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, ponderando la legalidad, correcta y eficiente prestación del servicio público, en el que toda persona servidora pública debe guardar en el desempeño de sus funciones, resulta procedente aplicar sanción en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad inmediata y directa de evitar su difusión y comisión a futuro; teniendo como objetivo

principal respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

Así las cosas, la sanción impuesta a la persona ex servidora pública Karina Janeth Valero Gómez, se determina tomando en cuenta que es una falta administrativa no grave, aunado a que ya no labora en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo dispuesto en el numeral 222 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto por los artículos 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 118 de la ley de la materia; 22 A, 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 22, 23 Fracciones I, V, XIII, XVII XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; esta autoridad administrativa resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de la C. Karina Janeth Valero Gómez por la falta administrativa **no grave**, que le fue imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, consistente en la prevista en la fracción IV del artículo 49, numerales 32, 33 fracción III, 46 párrafo primero y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**TERCERO.** De conformidad con el **Considerando Sexto**, esta autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conforme a los numerales 33 penúltimo párrafo, 75, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a Karina Janeth Valero Gómez la sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES**.

**CUARTO.** La Ejecución de la sanción impuesta se realizará de inmediato, una vez que le sea notificada la presente resolución a la responsable, en términos de lo ordenado por el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

37

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del recurso de revocación ante esta autoridad administrativa en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la correspondiente notificación, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.


**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la C. Karina Janeth Valero Gómez, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 193, 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la autoridad investigadora y al denunciante, para su conocimiento, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Y



**SEPTIMO.** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a la C. Karina Janeth Valero Gómez, como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y archívese el asunto como total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma, la Licenciada Miroslava Lara Hidalgo, Titular de Unidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en función de autoridad Substanciadora y Resolutora, para los efectos administrativos y legales conducentes.

  
**LICDA. MIROSLAVA LARA HIDALGO**  
**TITULAR DE UNIDAD ADSCRITA AL**  
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA**  
**COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**EN FUNCIÓN DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**

ORGANO INTERNO DE CONTROL



38